

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 170/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO *****, DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
OAXACA.

TERCERO AFECTADO: “*****”, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **170/2020**,
interpuesto por ***** en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO *****, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO y
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, y;**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el treinta de
noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho, demandó la nulidad de: **1).** Acta de infracción con número de folio
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****; **2).** El recibo de pago con número de folio
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , que ampara la cantidad de ***** (*****
***** pesos, 00/100 M.N); y, **3).** La devolución de la cantidad de ***** (*****
***** pesos, 80/100 M.N), pago realizado a “*****”, por los conceptos de
arrastre de vehículo, resguardo y custodia por veintiocho días, y concepto de IVA,
como se desprende de la nota de remisión de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y de
la impresión de la factura número ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil *****; por lo
que mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se admitió a
trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y
apercibir a las autoridades demandadas, para que dentro del término que marca la
ley, produjeran su contestación.

Por otra parte, se ordenó correr traslado a “***** *****”, por conducto de su representante legal, para que en el plazo ahí precisado se apersonara a juicio como tercero afectado.

SEGUNDO. El doce de abril de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, realizaron la contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hicieron, ordenándose correr traslado al accionante, para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse a juicio como tercero afectado a “***** *****”, por lo que se ordenó que se le notificara el acuerdo y los subsecuentes por medio de lista en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad estatal cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la accionante promovió el juicio por propio derecho, mientras que la autoridad demandada se apersonó a juicio en su calidad de Policía Vial Estatal, acreditando su personalidad con la copia certificada de su contrato de enganche voluntario, asimismo la segunda autoridad demandada se apersonó a juicio por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante copia certificada de su nombramiento.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada Policía Vial, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el capítulo EXCEPCIONES, opone las excepciones marcadas con los incisos A) a D); sin embargo, de su lectura y análisis se advierte que coinciden en la afirmación de que el acto impugnado por la parte actora es legal, por estar debidamente realizado, y que lo argumentado por la accionante para desvirtuar la legalidad del acto, resulta falso.

Es conveniente precisar que estas manifestaciones van encaminadas a sustentar la legalidad del acto reclamado, por lo que el estudio de la legalidad es cuestión de fondo y materia de la presente litis, de modo que tales aseveraciones no constituyen excepciones propiamente dichas, pues estas constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, dado que tienden a destruir la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis¹ de rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para determinar cuándo una excepción puede ser introducida y analizada de oficio por el juzgador o el tribunal de apelación, es necesario aludir a la clasificación que de ellas se hace en la doctrina. Así, se suelen distinguir en procesales y sustanciales; excepciones propiamente dichas en oposición a las defensas, y en dilatorias y perentorias. La diferencia entre unas y otras, estriba en que las dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. A diferencia de las dilatorias, su resolución se posterga para la sentencia definitiva; por lo tanto, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos

¹ Tesis número I.10o.C.54 C, con número de registro 175334, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 997, Novena Época, Materia: Civil.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

en que la ley lo permita. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.”

En ese tenor, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Finalmente, respecto de la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, en su capítulo de CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción X, y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que dicen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

X. En los demás casos en la que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Lo anterior es así, dado que de las constancias de autos así como de los actos reclamados, se advierte que dicha autoridad demandada no dictó, no ordenó o trató de ejecutar los actos reclamados, dado que en el asunto que nos ocupa, esa autoridad se encargó únicamente de recaudar las contribuciones estatales con motivo de la emisión del acta de infracción impugnada, por lo que a pesar de haber recaudado la cantidad que contiene en el formato de pago con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil **** (foja 15), que ampara la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 00/100 M.N), dicha recaudación no fue derivada de un procedimiento fiscalizador en el que esa autoridad demandada determinó contribuciones

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

directamente, y en el presente caso quien determinó la cantidad a pagar, fue el hecho generador tipificado en el acta de infracción controvertida.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, **no le reviste el carácter de demandada** conforme al artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contenciosos administrativo:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

[...]”

(Lo resaltado es propio)

En relatadas consideraciones, puesto que la Dirección de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, no le reviste el carácter de demandada, esta Sala Unitaria advierte que se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción X, y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** respecto de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 14), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal.

En ese sentido, en términos del artículo 206 de la Ley de la materia, se advierte que el acta de infracción controvertida no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que del análisis a las leyes y reglamentos plasmados en el formato de multa, se advierte que cita la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento; sin embargo, dicha ley fue abrogada mediante Decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día once de abril de dos mil dieciséis, mismo Decreto que creó la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en su transitorio SEGUNDO indica lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.”*

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente erróneo que la autoridad vial demandada todavía siga fundamentando su actuar en una Ley abrogada hace seis años a la fecha de emisión del acto impugnado, siendo este actuar contrario al principio de la no irretroactividad contemplado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

En atención a lo anterior, el acta de infracción carece de validez alguna, toda vez que existe una contradicción de ley aplicable, dado que la autoridad demandada en el apartado de OBSERVACIONES, cita el ordenamiento vigente, pero además, como se dijo el formato de multa hace referencia a leyes no vigentes, toda vez que esa acta de infracción se encuentra elaborada con un formato pre-impreso que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo que el acta de infracción debe estudiarse en su totalidad, de modo que si el formato contiene una ley abrogada, aun y cuando el policía vial estatal haya citado la ley vigente, resulta lógico concluir que toda el acta contiene el vicio detectado por esta autoridad jurisdiccional consistente en una contradicción de leyes.

A mayor abundamiento, y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto administrativo se señala que fue levantada con fundamento en la Ley de Tránsito Reformada, sin que se haga una descripción clara, precisa y completa de la conducta de los administrados para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

especiales de la forma en que la autoridad demandada detuvo la motocicleta por falta de placas².

En ese sentido, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada dado que la autoridad demandada no invoca el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, dejando al infractor en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Así, del acta de infracción se advierte que el policía vial estatal en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN** señaló: “No señaló ninguno”; en **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO**: “*****, las lleve ocultas o se encuentran alteradas”³; en **OBSERVACIONES**: “Artículo 18 fracción III, del reglamento de tránsito vigente en Oaxaca, vehículo resguardado por la policía estatal”; lo cual pone de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, dado que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, dado que dentro del apartado del motivo de la infracción no señaló la conducta tipificada como falta administrativa, además tampoco señala la forma en la que advirtió a través de sus sentidos que el conductor de la motocicleta no ***** , motivo por el cual lo detuvo, también es cierto que no existe apartado alguno donde se plasme la motivación del acto administrativo, consistente en señalar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar, a través de sus sentidos la comisión de dicha falta.

En abundancia a lo anterior, si el formato de multa no contiene el apartado de motivación en el cual deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aplicables que generan certidumbre en los actores, respecto de la forma en que el policía vial estatal pudo apreciar a través de sus sentidos la configuración de la falta de tránsito, resulta evidente que el formato en sí, y toda el acta de infracción que es el acto combatido, carece de motivación, lo que resulta una vulneración a los derechos del accionante.

² Dicha información se advierte del apartado denominado “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO” del formato de multa.

³ El policía vial, subrayó de forma manual únicamente el texto: “III.- *****”, dejando el resto del texto intocado.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo sustancial la tesis⁴, bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, dado que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se reitera que para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁴ Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

⁵ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

cometió la falta atribuida, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado el modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis⁶ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”*

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio dado que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción; por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis⁷ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. *Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”*

Por las razones expuestas, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS**, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y**

⁶ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

⁷ Tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época, Materia Laboral.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

LLANA del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por Ernesto Reyes García, Policía Vial Estatal con número estadístico *****, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección de Tránsito del Estado; y bajo el aforismo jurídico que reza: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, como lo es el pago de la multa y el servicio de arrastre, resguardo y custodia, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo; por ende, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad; de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución de la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 00/100, Moneda Nacional); cantidad que ampara el recibo con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 15).

Por lo que atañe a la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 80/100 Moneda Nacional), que se desprende de la nota de remisión de fecha ***** de ***** de dos ***** y de la impresión de la factura número *****, de fecha ***** de ***** de dos ***** (fojas 20 y 21), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expedido por “***** ***** *****”, su devolución resulta procedente, y quien debe restituir dicha cantidad es la autoridad demandada, toda vez que de las documentales que obran en autos, no se observa que la parte actora haya tenido la voluntad de solicitar el servicio de arrastre, siendo esta una determinación unilateral por parte de la autoridad demandada, por esa consideración y toda vez que de la multicitada acta de infracción impugnada se desprende el nexo causal entre la autoridad demandada con su concesionaria ***** *****.” se origina una presunción *iuris tantum* de que el accionante haya sido obligado a pagar el servicio de grúa, sin que lo hubiera solicitado, por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada en el presente asunto, a través de sí misma, o de quien sea legalmente competente, haga la devolución de la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 80/100 Moneda Nacional), que se desprende de la nota de remisión de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y de la impresión de la factura número *****, de fecha ***** de ***** de dos ***** , pagada por el servicio de grúa, el cual se generó de un acto viciado de ilegalidad señalado en el acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos *****.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por ello atento a los principios generales de derecho que rezan: *“ubi eadem ratio, idem jus”* “a igual razón, igual disposición” y *“causa causae est causa causati”* “la causa de la causa es causa de lo causado”, debe acatar de igual forma el

cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización eficaz de los fines del Estado, y que en el presente caso, el particular únicamente es auxiliar de la demandada, sin que adquiera completamente el carácter de autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. SE SOBRESEE el presente juicio respecto de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos *****, emitida por Ernesto Reyes García, Policía Vial Estatal con número estadístico *****, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad; de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución de la cantidad de ***** (***** ***** ***** pesos, 00/100, Moneda Nacional); cantidad que ampara el recibo con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos *****, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

De igual forma, **SE CONDENA** a la autoridad demandada Ernesto Reyes García, Policía Vial Estatal con número estadístico *****, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la devolución de la cantidad de ***** (***** ***** ***** ***** ***** pesos, 80/100 Moneda Nacional), que se desprende de la nota de remisión de fecha

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

***** de ***** de dos mil ***** y de la impresión de la factura número ***** , de fecha ***** de ***** de dos ***** , pagada por el servicio de grúa, el cual se generó de un acto viciado de ilegalidad señalado en el acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos ***** , por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.